

21 á 30 años, De 30 á 40 años, De 40 á 50 años, De 50 á 60 años y Mayores de 60 años, Estado civil, distinguiendo Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad, distinguiendo Mexicanos del Distrito Federal, Mexicanos de fuera del Distrito Federal y Extranjeros; Oficio, profesión ú ocupación principal, comprendiendo Zapateros, Sastreros, Albañiles, Carniceros, Carroceros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación, y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; Grado de instrucción distinguiendo: No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa y Tienen instrucción superior; Clase social, distinguiendo: Primera clase (individuos de buena posición que visten de saco ó levita), Segunda clase (individuos de condición media que visten de blusa ó chaqueta y pantalón), y Tercera clase (individuos de condición inferior que visten ordinariamente de camisa y calzón); Religión, distinguiendo Católicos, Protestantes, Otras religiones, y Sin religión; y Raza de los mexicanos, distinguiendo Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas.

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 121. La noticia de existencia, bajo la rúbrica de "Nombre del establecimiento. — Número de los individuos existentes en el mes de de 19. . . con expresión de la

entrada y salida," contendrá con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente, distinguiendo los detenidos á disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados á disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados á arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 122. Las noticias relativas á la Casa de Corrección se dividirán en dos partes, haciendo referencia una al departamento de Educación Correccional y la otra al Departamento de Corrección Penal, y se sujetarán á las reglas siguientes:

I.—NOTICIA DE ENTRADAS Y DE CALIDADES PERSONALES DE LOS ENTRADOS.

—Departamento de Educación Correccional. — Comprenderá: Causa de la entrada, distinguiendo Simple mala conducta y Delitos, con expresión de cuáles sean éstos; Autoridad que ordenó la entrada, distinguiendo Jueces y Gobierno del Distrito, expresando si el acuerdo de éste fué dictado de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores; Edad, distinguiendo Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á 18, años y De 18 á 21 años; Nacionalidad; Oficio, profesión ú ocupación principal; Grado de instrucción; Clase social; Religión y Raza, ha-

ciendo la división y clasificación relativas á estas calidades, conforme á lo prevenido en el art. 120.

Departamento de Corrección Penal.—Comprenderá: Causa de la entrada, con expresión del delito en que consista: Edad, distinguiendo De 9 á 14 años y de 14 á 18 años, Nacionalidad, Oficio, profesión ú ocupación principal, Grado de instrucción, Clase social, Religión y Raza, haciendo la división y clasificación relativas, conforme á lo prevenido en el art. 120.

II. — NOTICIA DE EXISTENCIA. — Comprenderá la existencia que hubiere habido al comenzar el mes, la entrada y la salida durante él y la existencia que quede para el siguiente, clasificando á los reclusos en el Departamento de Educación Correccional en atención á la autoridad que ordenó su entrada y distinguiendo, cuando se trate del Gobierno del Distrito, si el acuerdo fué dictado de oficio ó á petición de los padres, tutores ó encargados, y á los reclusos en el Departamento de Corrección Penal, en condenados Hasta por un año, de uno á 2 años, de 2 á 5 años, de 5 á 10 años y de más de 10 años.

Art. 123. Los encargados de llevar los libros ó registros de entrada serán por el mismo hecho los encargados de la formación de las noticias de entrada y de calidades personales de los entrados, á menos que los reglamentos especiales del establecimiento encomienden ese trabajo á otros empleados.

Art. 124. La formación de las noticias de existencia estará á cargo de los alcaides ó jefes de establecimiento, á menos que los reglamentos interiores la confien á otros empleados.

Art. 125. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse el establecimiento penal y los empleados que las tengan á su cargo, no deberán retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se escribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo y si fuere necesario se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubi-

nato. En consecuencia se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal, se asentará atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida, y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida.

V. En lo que estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos é instrucciones del Gobierno del Distrito, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 127. El Gobierno del Distrito remitirá á los establecimientos penales esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente dará por medio de acuerdos ó circulares generales las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando el Gobierno considere que una noticia está mal formada ó es inexacta, ordenará que se forme de nuevo ó rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros del establecimiento penal por el empleado á quien comisione.

Art. 128. El Gobierno del Distrito podrá acordar que además de los datos prevenidos por este Reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 129. El Gobierno del Distrito concentrará en estados generales todas las noticias estadísticas y publicará anualmente la estadística carcelaria. La publicación se hará antes del 31 de Marzo del año siguiente al que comprenda la estadística.

CAPÍTULO VI.

De los hospitales en que se reciban presos.

Art. 130. El Ejecutivo determinará cuáles sean los hospitales en que se puedan recibir presos para su asistencia.

Art. 131. La admisión de los presos en los hospitales se sujetará á las reglas siguientes:

I. Serán recibidos en calidad de detenidos los que sean enviados por los funcionarios ó empleados de policía, quienes por regla general consignarán directamente al hospital á los individuos aprehendidos que necesiten asistencia médica inmediata y asidua por estar gravemente lesionados.

II. La traslación de los presos de un establecimiento penal al hospital, será ordenada como se dispone en el art. 31.

Art. 132. La remisión de presos que los funcionarios ó empleados de policía envíen directamente á los hospitales, será acompañando el respectivo parte ó boleta en que

conste el delito ó falta que haya motivado la aprehensión y la autoridad á la cual se haya hecho la consignación. Cuando dichos presos pasen á una prisión, se observará, al remitirlos, lo prevenido en el artículo 20.

Art. 133. En todos los hospitales en que se reciban presos se observarán las disposiciones que respecto de archivos quedan consignadas en el capítulo IV de este Título.

Art. 134. Cuando falleciere ó fuere puesto en libertad un preso que no haya entrado directamente al hospital sino que proceda de una prisión, se comunicará el hecho al alcaide ó jefe de ella para que anote la correspondiente partida.

Art. 135. Los presos, durante su permanencia en el hospital, continuarán sujetos al mismo régimen que si estuvieran en un establecimiento penal, y en general á todas las disposiciones de este Reglamento en cuanto les sean aplicables, sin más modificaciones que las necesarias para su tratamiento y curación, á juicio de los médicos y del Director del hospital.

En lo relativo á los presos, los administradores ó comisarios de los hospitales tendrán las mismas facultades y obligaciones que á los alcaides ó jefes de establecimientos penales asigna este Reglamento.

Art. 136. En los hospitales en que haya ordinariamente más de diez presos, serán colocados éstos en una sala ó departamento especial, y si fuere posible se establece-

rá separación entre los condenados y los detenidos y encausados.

Art. 137. En los manicomios se observarán las prevenciones de este Capítulo en cuanto fuere compatible con la índole de esos establecimientos.

Art. 138. Los administradores ó comisarios de los hospitales remitirán al Gobierno del Distrito las noticias estadísticas que éste prevenga, y las cuales serán incluidas en la estadística carcelaria.

CAPÍTULO VII.

De la Inspección y Vigilancia Superior de los Establecimientos Penales.

Art. 139. La inspección y vigilancia superior de los establecimientos penales se ejercerá simultáneamente:

I. La de cada establecimiento, por la autoridad de que dependa ó lo tenga á su cargo conforme al art. 10;

II. La de las cárceles foráneas, por los Prefectos del correspondiente Distrito;

III. La de todos los establecimientos penales, por el Gobierno del Distrito.

Las autoridades mencionadas ejercerán su inspección y vigilancia conforme á sus propios reglamentos y á éste; pero en todo caso sin que las facultades de una excluyan las de las otras sino respecto de los acuerdos dictados por una autoridad superior, pues en tales casos será sostenido y respetado por todas las autoridades inferiores el acuerdo dictado.

Cuando dos ó más autoridades tomen conocimiento de un caso, lo resolverá la superior en jerarquía.

Art. 140. En todo lo económico, los establecimientos penales serán sometidos á las autoridades de que dependen ó los tienen á su cargo conforme al art. 10, limitándose las facultades de las autoridades inspeccionadoras á cuidar de que se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos, á evitar y corregir los abusos y á ejercer las facultades que expresamente les concede este Reglamento.

Art. 141. El Gobierno del Distrito y los prefectos, en su caso, podrán visitar los establecimientos penales en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo y practicar las averiguaciones que consideren necesarias; hablar en cualquier día y hora con los presos, que no estuvieren incomunicados por orden judicial, oír sus quejas y dictar las medidas urgentes necesarias para corregir los abusos que encontraren, suspendiendo ó separando desde luego á los empleados, cuando á su juicio fuere indispensable, y dictar toda clase de medidas para la seguridad de los establecimientos.

Cuando tuvieren noticia de alguna infracción á este Reglamento ó á los especiales de cada establecimiento en alguna de las cárceles municipales, lo pondrán en conocimiento del respectivo Ayuntamiento excitándolo á que á la mayor brevedad se proceda á corregir el mal.

Art. 142. El Gobierno del Distrito puede ejercer sus facultades para visitar los establecimientos penales, practicar averiguaciones y hablar con los presos, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos resolución alguna.

Art. 143. Las facultades de inspección y vigilancia que corresponden á los Ayuntamientos serán ejercidas por sus respectivos Regidores de Cárceles, á menos de disposición expresa en contrario.

Art. 144. La Junta de Vigilancia de Cárceles ejercerá las funciones que le asigne su Reglamento y sujetándose á lo prevenido en éste.

Art. 145. Las autoridades judiciales se limitarán en sus visitas á las prisiones á corregir los abusos que observen en lo tocante á la pronta y cumplida administración de justicia. En lo relativo á disciplina y régimen interior, comunicarán sus observaciones á la autoridad de que dependa la prisión, para que ésta dicte las medidas de su resorte.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de la pena de muerte.

Art. 146. Cuando en virtud de la facultad que el art. 248 del Código Penal concede á los jueces, el competente designe para la ejecución de la pena de muerte algún lugar que no sea el interior de una prisión, el alcaide ó jefe de aquella en que se encuentre el reo, se limitará á hacer entrega de él á la per-

sona designada por la autoridad política en los términos de los arts. 21 y 25, con obligación de designar al reo como peligroso.

Art. 147. Cuando la ejecución hubiere de tener verificativo en el interior de una prisión, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que se designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo.

II. Desde que el reo sea puesto en capilla hasta que sea extraído su cadáver, no se permitirá que entre al interior de la prisión visita alguna ni aún cuando esté provista del respectivo permiso, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

III. El reo puede ser visitado en la capilla por las personas de su familia á quienes por escrito se autorice al afecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución; pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución.

IV. El reo podrá ser asistido por uno ó más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución precisamente sujetas las manos por esposas ú otro medio para impedir tanto las tentativas de fuga como el intento de otros delitos;

VI. El alcaide, los demás empleados de la prisión y las personas que por razón de su cargo presenciaren la ejecución ó se comuniquen con el reo, se abstendrán de comunicar, antes ó después de la ejecución, noticia alguna relativa á ella ó al reo, bajo pena de multa de igual cantidad á la del sueldo que disfruten en un mes.

Art. 148. Además de las reglas establecidas en este capítulo se observarán puntualmente las sancionadas en los arts. 248 á 251 del Código Penal y 710 á 712 del Código de Procedimientos Penales, siendo considerada como falta disciplinaria grave permitir que presenciaren las ejecuciones otras personas que las prevenidas en los artículos citados.

CAPÍTULO IX.

Reglas generales.

Art. 149. De cada uno de los establecimientos penales se formará un plano, ó por lo menos un croquis, que tendrá siempre en su poder el alcaide ó jefe, y en el cual constará la distribución del edificio, con expresión del destino que se dé á cada una de sus partes.

Dicha distribución deberá hacerse por el Gobierno del Distrito ó por el Ayuntamiento respectivo, según de quien dependa el establecimiento, á propuesta del alcaide ó jefe.

Ningún cambio se podrá hacer sin que previamente sea aprobado conforme á este artículo, y el hecho de variar la distribución sin este requisito será castigado imponiendo al

alcaide ó jefe una multa igual á la mitad de su sueldo en un mes.

Art. 150. El Gobierno del Distrito tendrá siempre una colección de los últimos planos ó croquis aprobados de los establecimientos penales y al efecto siempre que los Ayuntamientos aprobaren la distribución de un establecimiento, remitirán al Gobierno copia del plano ó croquis respectivo.

Art. 151. En todos los establecimientos penales se llevará un libro en el que se copiarán todos los acuerdos relativos al servicio, complementarios de este Reglamento ó de observancia permanente.

Art. 152. Siempre que un Regidor de Cárces, un Ayuntamiento ó el Gobierno del Distrito aprueben una medida propuesta por un alcaide ó jefe de establecimiento, tanto la propuesta como la aprobación constarán por escrito. Tratándose de medidas aprobadas por los regidores, la aprobación debe ponerse como acuerdo marginal, debidamente firmado, en el oficio de propuesta.

Los oficios de aprobación se archivarán cuidadosamente en legajos especiales para ese objeto á fin de que sirvan de resguardo al alcaide ó jefe del establecimiento, y en su caso se copiarán en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 153. Nunca se dará cumplimiento á órdenes verbales. Los alcaides ó jefes exigirán en todo caso que se les comuniquen por escrito. Sin embargo, en los casos de urgen-

cia, se podrá transmitir y cumplir órdenes telefónicas pero el mismo día quedarán confirmadas por escrito.

Art. 154. Cuando ocurra alguna defunción, los jefes de los establecimientos penales obrarán como dispone el art. 134 del Código Civil.

Art. 155. En ningún establecimiento penal se dará ni permitirá instrucción religiosa ni prácticas oficiales de algún culto.

Los reclusos podrán recibir en los mismos establecimientos en caso de extrema necesidad los auxilios espirituales de la religión que profesen. También podrán recibir conferencias de moral sin referirse á ningún culto y ser visitados por los sacerdotes de su religión, siempre que una ú otra cosa sean compatibles con el orden y disciplina del establecimiento, previo permiso especial de la autoridad de la que éste dependa. Dichos permisos no se concederán nunca por tiempo fijo y serán siempre revocables por la autoridad que los concedió.

Las visitas de los sacerdotes tendrán verificativo en el lugar designado para las demás y no serán visitados varios reos simultáneamente por el mismo sacerdote.

Las conferencias de moral podrán ser recibidas simultáneamente por varios presos, cuando no estén sujetos á incomunicación alguna.

Para los efectos de este artículo se considerará siempre como religión de un recluso la que hubiere declarado á su entrada.

Art. 156. Las disposiciones de este Título serán observadas en todos los establecimientos penales del Distrito. En la Cárcel General, en la Penitenciaría de México y en la Casa de Corrección, se observarán además las disposiciones especiales contenidas en el Título II de este Reglamento para la primera y las que para las segundas sancionen sus respectivos reglamentos.

Art. 157. En cuanto no esté determinado en este Reglamento ni en los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, las autoridades de que dependan los establecimientos penales podrán reglamentar en lo económico el servicio, así como la distribución de trabajo entre los empleados.

TITULO II.

DE LA CÁRCEL GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 158. La Cárcel General será establecida en el edificio de Belem, dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito.

Art. 159. Esta Cárcel se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

CAPÍTULO II.

Del departamento de hombres.

Art. 160. El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

- I. De sentenciados;
- II. De adultos encausados;
- III. De jóvenes;
- IV. De detenidos;

V. De separos;

VI. De presos políticos, mientras no se designe otro edificio para ellos.

Art. 161. A las secciones enumeradas en el artículo anterior serán destinados:

I. A la de sentenciados, los reos condenados á prisión ó arresto;

II. A la de adultos encausados, los mayores de 18 años que hayan sido declarados formalmente presos;

III. A la de jóvenes, los menores de 18 años, sean detenidos ó encausados;

IV. A la de detenidos, todos los individuos que ingresen y que no deban pasar á otro departamento, mientras no sean declarados formalmente presos;

V. A la de separos, los presos que hayan de estar incomunicados total ó parcialmente;

VI. A la de presos políticos, todos los que estén detenidos, encausados ó sentenciados exclusivamente por delitos políticos, aunque sean menores de 18 años; á no ser durante el tiempo en que hayan de estar incomunicados, pues entonces permanecerán en el departamento de separos.

Art. 162. Sólo se pasará á la sección de sentenciados á los que lo sean por sentencia irrevocable, esto es, por sentencia contra la que no se haya interpuesto recurso ó no lo conceda la ley.

El recurso de amparo no suspenderá la traslación de los reos á di-